

sean necesarios, á juicio de la legislatura, para la mejor administracion de los negocios, con subordinacion á los secretarios del despacho, y que estarán bajo su superintendencia. Los jefes de estos departamentos administrativos serán nombrados por el gobernador con consentimiento del senado; pero los subalternos serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, ó por el jefe del departamento, si la legislatura tuviese á bien disponerlo así.

ART. 56. Durante el receso de la legislatura, el gobernador puede suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados del departamento ejecutivo que nombra con consentimiento del senado, y llenar interinamente sus puestos hasta que el senado preste su consentimiento para que sean destituidos, ó por no prestarlo, sean reintegrados en ellos.

Tambien puede el gobernador llenar interinamente las vacantes que resulten por muerte de los empleados que nombra con consentimiento del senado, y las faltas que haya por enfermedad de los empleados, tanto en el departamento ejecutivo como en el judicial. Los empleados así nombrados solo durarán en sus puestos, si son electivos, por el tiempo que sea necesario para convocar á los electores que deben nombrar quien los reemplace, cuando la falta sea absoluta¹.

CAPÍTULO V

DEPARTAMENTO JUDICIARIO

ART. 57. El poder judicial será ejercido por un tribunal supremo, que tendrá jurisdiccion de apelacion para decidir en última instancia las cuestiones ó controversias que se hayan ventilado y decidido en los juzgados ó tribunales inferiores, cuando la ley permita este recurso, ya sea para enmendar la aplicacion errónea de la ley, ya para declarar su constitucionalidad ó inconstitucionalidad, y consiguiente ineptitud para ser aplicada, ya para anular las sentencias que se hayan pronunciado sin observar las formas y procedimientos que la ley establezca para averiguar la verdad ó para salvaguardia de los derechos é inocencia de los individuos; y por los demas tribunales y jueces que esta Constitucion ó las leyes establezcan, y con las atribuciones que estas determinen.

ART. 58. El tribunal supremo tendrá tambien jurisdiccion originaria de apelacion para decidir las demandas que se dirijan contra la provin-

¹ Véanse las nueve secciones de que consta el art. 4° de la Constitucion de New York, de donde son tomadas muchas de las disposiciones de este capítulo, el cap. 2° del libro 4° de la obra de Grimke sobre la naturaleza y tendencias de las instituciones libres, y las lecciones de XXVII á XXXII de mi curso de derecho constitucional, para comprender las razones de las disposiciones que contiene este capítulo.

cia por individuos ó compañías particulares, por razon de alguna ley de la legislatura que viole derechos garantidos por la Constitucion provincial, de algun reglamento ejecutivo, ó de algun contrato expreso ó implícito con el gobierno de la provincia; pero los fallos definitivos que en este caso pronuncie no se llevarán á efecto sino despues de ser confirmados por la Asamblea legislativa. En estos casos, uno de los jueces del tribunal conocerá en primera instancia y los restantes en apelacion.

ART. 59. El poder de juzgar se distribuirá entre jueces de derecho, que aplicarán la disposicion legal, y jueces de hecho ó jurados, que decidirán si se ha cometido una accion criminal, en todos los casos en que un individuo sea enjuiciado por atribuirse algun delito grave pasible de pena corporal aflictiva, prision ó reclusion por mas de un año.

ART. 60. Para el juicio y el castigo de los delitos ó contravenciones á las leyes ú ordenanzas de policia, que no merezcan pena corporal aflictiva, prision ó reclusion por mas de un año, los jueces procederán por sí á calificar el hecho y aplicar el derecho sin necesidad de un jurado.

ART. 61. En las cuestiones civiles entre partes, intervendrá un jurado en la calificacion de los hechos, y el juez solo aplicará la ley, siempre que alguna de las partes pida esa intervencion, al cerrarse el término de prueba.

ART. 62. El tribunal supremo se compondrá de ocho jueces, que durarán en el ejercicio de sus funciones por ocho años. Cuatro de ellos serán elegidos directamente por los electores que, ademas de las calificaciones que exige el artículo 14, paguen alguno de los impuestos provinciales. Serán declarados electos los cuatro que reunan el mayor número de votos; y en caso que dos ó mas individuos de los que tienen mayor número de votos tengan un número igual, y excedan de los cuatro que deben ser elegidos, el senado escogerá, entre los que tengan ese número igual de votos, él ó los que deban ser comprendidos entre los cuatro que han de declararse elegidos.

Los cuatro jueces restantes del tribunal supremo serán nombrados por el gobernador, con el consentimiento del senado, de entre los que sean ó hayan sido jueces en una corte ó juzgado inferior.

Para ser elegido ó nombrado juez del tribunal supremo, se necesita ser abogado y mayor de treinta años.

ART. 63. Los jueces del tribunal supremo y de las cortes inferiores gozarán de una retribucion pecuniaria por sus servicios, que no podrá ser aumentada ni disminuida durante el término para el cual sean nombrados.

ART. 64. La provincia se dividirá en... distritos judiciales, de los cuales la ciudad de Buenos Aires formará uno; y en cada uno de dichos distritos habrá una corte de justicia del distrito, compuesta (en el distrito de la ciudad de Buenos Aires) de cinco jueces, y en los demas

distritos, de tres, cada uno de los cuales tendrá jurisdicción originaria para conocer de las causas criminales en que haya de intervenir un jurado en declarar y calificar el hecho, y de las demandas civiles y comerciales en que el interés del pleito exceda de cuatrocientos pesos; y, reunidos, jurisdicción de apelación para conocer de las que se interpongan de los fallos de los jueces municipales, de que se hablará en seguida.

Una ley organizará estas cortes, establecerá los términos en que los jueces deben tener audiencias en cada municipio, para juzgar las causas criminales, asociados del jurado, en los casos en que estos deban tener intervención en ella, y determinará las demás funciones que pueden ejercer.

No podrán ser elegidos jueces para estas cortes los que no sean abogados.

ART. 65. Los jueces de las cortes de distrito serán elegidos por el voto directo de los electores del distrito que, además de las cualidades que exige el artículo 14, paguen alguno de los impuestos provinciales; y durarán en sus funciones cinco años. Serán declarados electos los que reunan el número mayor de votos; pero si este número mayor es igual en favor de más personas que las que hayan de formar la corte, la cámara del senado, que hará el cómputo de los votos emitidos, nombrará de entre ellas las que deban integrar la corte.

ART. 66. En cada uno de los municipios en que se divida el territorio de la provincia para la administración de los negocios locales, habrá un juez municipal elegido por los electores del municipio, y será electo el que reuna el número mayor de votos.

Este juez tendrá jurisdicción criminal para juzgar las causas criminales que se formen por delitos ó contravenciones á las leyes en cuya decisión no es necesaria la intervención de un jurado, con arreglo á esta Constitución, y cuyo conocimiento no defiera la ley á otros jueces.

Los jueces municipales tendrán, en la práctica de las diligencias que sean necesarias para averiguar los delitos y autores de ellos, que deban ser juzgados por las cortes de distrito con intervención del jurado, la intervención que la ley determine.

Conocerán de las causas civiles en que el interés del pleito no exceda de 400 pesos fuertes, y otras cuestiones que determine la ley, y que esta no tenga á bien deferir al conocimiento de los jueces de paz.

ART. 67. En las ciudades que no sean capitales de un municipio, pero que por su población y necesidades de ella sea necesario, puede la legislatura crear un juez especial para ellas con las mismas atribuciones que los jueces municipales.

En la ciudad de Buenos Aires estos pueden ser en el número que la legislatura crea conveniente.

ART. 68. En las ciudades, poblaciones ó caseríos de cada municipio, habrá el número de jueces de paz que el consejo municipal crea conveniente, y nombrados por este. Estos jueces de paz determinarán todas las demandas cuyo interés no excede de 50 pesos fuertes, y podrán juzgar y castigar á los que se hagan culpables de delitos ó faltas leves que no sean pasibles de pena que exceda de un mes de detención ó una multa equivalente. Estos jueces de paz serán además agentes para la ejecución de las disposiciones administrativas y de policía que el jefe de policía del municipio les encargue, y ejercerán en los negocios municipales las funciones que el consejo municipal ó municipalidad tengan á bien atribuirles.

ART. 69. Los jueces municipales y los jueces de paz durarán en sus empleos dos años, y son reelegibles indefinidamente.

ART. 70. Las audiencias ó sesiones de los tribunales, cortes y juzgados de la provincia serán siempre públicas, y toda sentencia que pronuncien será dada en público.

ART. 71. Siempre que las partes interesadas en alguna controversia civil, bien sea que esta se halle ó no iniciada ante los jueces comunes, convengan en someterla á árbitros nombrados por las mismas partes, ó por quien ellos tengan á bien encargar del nombramiento, en el compromiso que celebren, pueden hacerlo; y la controversia así sometida á árbitros, será juzgada según los trámites en que se convengan en el mismo compromiso, y decidida con ó sin recurso ulterior, según se estipule.

ART. 72. La ley establecerá el orden que debe seguirse en los juicios, procurando siempre facilitar la decisión de las controversias judiciales en juicio verbal y de la manera más pronta y menos costosa para los litigantes¹. La ley determinará igualmente quiénes deben ejercer el ministerio público ante los tribunales y juzgados, en los juicios civiles y criminales en que no lleve la voz del Estado el procurador general de la provincia.

¹ Las disposiciones de este capítulo son semejantes á las que contienen las 25 secciones del art. VI de la Constitución de N. York. Esta, siguiendo el principio de que no hay *self government* en donde todos los funcionarios no son electivos por aquellos sobre quienes han de ejercer jurisdicción, hace electivos directamente por el pueblo á todos los empleados públicos. Yo me he separado de esta regla, atribuyendo el nombramiento de los jueces de paz á las municipalidades, porque he creído que, sin detrimento del *self government*, estos cuerpos de elección popular desempeñarían á satisfacción pública el encargo, evitándose las luchas, que en estas elecciones para funcionarios locales pueden ser más peligrosas que para las de mayor importancia.

CAPÍTULO VI

DIVISION DEL TERRITORIO PARA FACILITAR LA MEJOR ADMINISTRACION DE LOS
NEGOCIOS PROVINCIALES Y LOCALES

ART. 73. Para la mejor administracion de los negocios de competencia del gobierno, y para el régimen conveniente de las comunidades locales, el territorio de la provincia se dividirá en municipios, compuestos de una ó mas ciudades, villas, aldeas, ú otros grupos de poblacion que la legislatura tenga á bien adscribir á ellos; procurando que cada municipio contenga uno ó mas distritos de representacion completos, y siempre circunscripciones electorales completas; y, en cuanto sea posible, un número igual de habitantes. La ciudad de Buenos Aires formará siempre, sin embargo, un solo municipio, cualquiera que llegue á ser su poblacion.

ART. 74. En cada municipio habrá un consejo compuesto del número de miembros que se determinará por la ley, elegidos directamente por el voto directo de los electores que, á mas de poseer las calificaciones que determina el artículo 14, paguen los impuestos que graven los bienes inmuebles, rurales ó urbanos, ó que se cobren por el ejercicio de alguna industria ó profesion. Para hacer la eleccion se distribuirá el municipio en tantas secciones cuantos sean los miembros de que deba componerse el consejo municipal ó municipalidad; y cada seccion elegirá un miembro de la municipalidad, que durará en su empleo por un año.

Cada municipalidad tendrá poder para reglar todo lo relativo á la policia de orden, aseo y salubridad de las poblaciones del municipio, los mercados, alumbrado y mejoras locales, y los demas poderes de legislacion y administracion local que la legislatura tenga á bien conferirle.

Para hacer efectivas las medidas que dicte, en uso de estos poderes, puede establecer los impuestos que crea necesarios sobre los edificios urbanos, almacenes, tiendas ú otros establecimientos de comercio, sobre el uso de las aguas de los acueductos y fuentes que costee, sobre los vehículos que se usen para el tráfico dentro de las poblaciones ó que transiten por ellas, sobre los teatros, circos y lugares destinados á diversiones ó juegos permitidos, y los demas que autorize la ley.

ART. 75. En cada municipio habrá un jefe de policia, nombrado por el gobernador, á propuesta en terna de la municipalidad, el cual será el agente del gobernador para hacer cumplir las órdenes y disposiciones ejecutivas, y tendrá el deber de perseguir y aprehender á los delincuentes, ponerlos á disposicion del juez competente, con las pruebas que

pueda adquirir del hecho criminoso y del autor de él, y cuidar de su custodia.

El jefe de policia hará cumplir las disposiciones de la municipalidad, cuya ejecucion no encargue esta á su presidente ó á alguno de sus miembros¹.

CAPÍTULO VII

LIMITACIONES DE LOS PODERES DELEGADOS Á LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO

ART. 76. No podrá la legislatura dictar ley ninguna concediendo permiso especial para establecimiento de bancos. Dichos establecimientos deberán siempre fundarse con arreglo á las leyes comunes.

ART. 77. Tan pronto como sea posible se convertirá en metálico ó en billetes convertibles en metálico á presentacion, el papel del banco de la provincia, circulante ahora como moneda corriente, y luego que se haga la conversion no podrá dictarse ninguna ley que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco; ó autorizando la circulacion de sus billetes como moneda corriente.

ART. 78. No podrá la legislatura autorizar el establecimiento de ninguna clase de loterias en la provincia, ni la venta por las calles, y plazas, paseos ó caminos públicos, ó en los cafés, almacenes, tiendas y otros establecimientos de comercio, ni en oficinas especiales, de billetes de ninguna loteria establecida fuera de la provincia. La loteria de beneficencia, autorizada en la ciudad de Buenos Aires, cesará sin falta el 31 de diciembre de 1871, y la municipalidad proveerá los medios de reemplazar la renta que aquella produce.

La prohibicion de vender billetes de loterias establecidas fuera de la provincia, y de autorizar agencias, para dicha venta, tendrá efecto desde 1º de Julio de 1871².

ART. 79. No se pagará por el tesoro público, ni con fondos á él pertenecientes, suma alguna sino en virtud de apropiacion de ella hecha por la ley; ni aun cuando haya sido apropiada, si han pasado dos años sin que se haya reclamado el pago. Esto no impide que pueda revivirse la apropiacion por una nueva ley³.

¹ En la redaccion de las disposiciones de este capitulo, he procurado ajustarme al plan de organizacion municipal y comunal adoptado en los Estados Unidos, y en Inglaterra despues de 1855. Véase el código politico de Nueva York, y el tomo III de la obra de F. Le Play sobre *La Reforma social*.

² Véase la seccion XI del art. VII de la Constitucion de New York de 1822.

³ N. seccion 9., art. 7º, Constitucion de New York de 1846.

CAPÍTULO VIII

DE LA MILICIA

ART. 80. Habrá en la provincia una milicia armada y disciplinada, cuyos miembros conservarán siempre sus armas en su poder, y estarán prontos para prestar mano fuerte á las autoridades, cuando se invoque su auxilio, ó para el servicio militar, cuando sea necesario.

ART. 81. Los oficiales de milicias serán elegidos del modo siguiente: Los capitanes y oficiales subalternos por el voto directo y secreto de los miembros de sus respectivas compañías.

Los comandantes de batallones y regimientos por el cuerpo de oficiales de cada batallon ó regimiento.

ART. 82. Los oficiales generales, el ayudante general, y los edecanes del comandante en jefe, serán nombrados los primeros, por el gobernador, con consentimiento del Senado, y los segundos por el mismo libremente:

Los oficiales de estado mayor serán nombrados por los respectivos generales ó comandantes.

ART. 83. La ley determinará el tiempo y modo de elegir los oficiales de la milicia, de notificar su eleccion al gobernador, y lo mas que sea de competencia del gobierno provincial reglar respecto de ella.

ART. 84. En caso de que el modo de elegir los oficiales de la milicia, arriba establecido, no se hallare conducente al mejor servicio, la legislatura puede abolirlo y establecer otro, siempre que concurren para ello los votos de los dos tercios de sus miembros¹.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

ART. 85. Los miembros de la asamblea legislativa gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones de las cámaras, y no podrán en consecuencia ser demandados civilmente en ese tiempo, á menos que sea por via de reconvencion, en causa en que sean actores. No podrán ser reconvencidos ni procesados por ninguna autoridad, ni en ningun tiempo, por las opiniones que emitan, y los discursos que pronuncien en las discusiones de las cámaras. Cuando cometan un delito, no pueden ser aprehendidos, á menos que sea infraganti, sin previo con-

¹ Véanse las seis secciones del art. XI de la Constitucion de New York de 1846.

sentimiento de la respectiva cámara, el cual será siempre necesario para encausarlos criminalmente.

ART. 86. El gobernador, el vice-gobernador, los demas empleados del departamento ejecutivo, los jueces del tribunal supremo, de las córtes de distrito, y demas empleados del departamento judicial, asi como los empleados municipales, son todos responsables por delitos ó mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El gobernador, vice-gobernador, secretarios del despacho y demas jefes de los departamentos administrativos, los jueces del Supremo Tribunal y de las córtes de distrito, y los que ante una y otra ejerzan el ministerio público, solo pueden ser acusados por delitos ó mala conducta en el ejercicio de sus funciones por la cámara de representantes, y juzgados y sentenciados por el Senado. El Senado no puede condenar al acusado sino por el voto de los dos tercios de sus miembros, ni imponerle otra pena que la de destitucion ó suspension. Pero el condenado queda sujeto á ser perseguido y juzgado por el delito cometido ante los jueces y tribunales comunes, y á responder á la provincia ó á los particulares por los daños y perjuicios que á causa de su falta se les haya ocasionado.

La ley determinará el modo de exigir la responsabilidad en que incurran por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, á los empleados no enumerados en el artículo anterior y el presente.

CAPÍTULO X

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

ART. 87. En cualquiera de las cámaras pueden proponerse enmiendas, reformas parciales, ó adiciones á esta Constitucion; y si despues de discutidas y examinadas, en los términos prevenidos respecto de los proyectos de ley, fueren aprobadas en ambas cámaras por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se publicarán por la prensa, y se tomarán de nuevo en consideracion cuando se haya renovado la mitad de la cámara del senado y la cámara de representantes. Si entonces fueren de nuevo aprobadas dichas enmiendas, modificaciones ó adiciones, formarán parte de las disposiciones de esta Constitucion.

ART. 88. Si la legislatura resolviere, por el voto de los dos tercios de sus miembros, que esta Constitucion debe ser reformada integramente, la misma legislatura convocará una convencion, compuesta de diputados elegidos por el voto directo de los ciudadanos que reúnan las calificaciones que exige el art. 14, por la cual convencion puede solamente hacerse la reforma.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 89. Los extranjeros que hayan residido en un municipio por mas de un año, y que, teniendo mas de veinte años de edad, sepan leer y escribir, y tengan alguna propiedad inmueble, almacén, tienda ú otro establecimiento de comercio, ó algun taller de cualquier industria en el mismo municipio, pueden elejir y ser elejidos, lo mismo que los ciudadanos, para miembros de la municipalidad, juez municipal, y juez de paz del respectivo municipio.

Pueden igualmente ejercer el sufragio en las elecciones para jueces de las córtés del distrito y del tribunal supremo; pero no pueden ser elegidos para ningun puesto en ellos.

En consecuencia se les incluirá en las respectivas listas de electores de la circunscripcion correspondiente, cuando hayan de hacerse las mencionadas.

Pueden, en fin los extranjeros ser miembros del jurado, siempre que posean las calificaciones que para formar parte de él exija la ley de los argentinos.

ART. 90. Esta Constitucion empezará á regir el 1° de mayo de 1871, y á efecto de que el nuevo órden político y administrativo establecido por ella pueda ponerse en planta, la presente convencion dictará las leyes necesarias para que se lleve á efecto la division del territorio en distritos senatoriales y de representacion, y en municipios y circunscripciones electorales; y para que se elijan y organicen con la anticipacion debida las municipalidades, y se nombren los jueces de paz, á fin de que puedan hacerse las elecciones de senadores y representantes, que han de formar la primera legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III, y cesen los actuales miembros de la asamblea legislativa.

ART. 91. La misma convencion dictará la ley que determine el número de distritos judiciales que debe haber en la provincia, señalando sus límites; y fijará el tiempo en que deban hacerse las elecciones de jueces del tribunal supremo, de las córtés de distrito, y de los municipios, á fin de que desde el 1° de enero de 1872 puedan entrar á funcionar los nuevos jueces de los tribunales, cortes de distritos y juzgados municipales, de acuerdo con las disposiciones del capítulo V de esta Constitucion.

ART. 92. La convencion hará igualmente el primer nombramiento de la comision legislativa de que trata el art. 41, y esta comision preparará, precisamente para las sesiones de la legislatura de 1871, el proyecto de ley orgánica de los tribunales y juzgados, y el código de procedimiento criminal, á fin de que desde el 1° de enero de 1872 se lleve á efecto la

distribucion del poder de juzgar entre jueces de derecho y jueces de hecho, en los juicios criminales en que deba intervenir el jurado. La intervencion de este en los juicios civiles podrá arreglarse posteriormente.

ART. 95. El actual gobernador durará en el ejercicio de sus funciones hasta terminar el período para que fué nombrado; y la eleccion de gobernador y vice-gobernador, segun esta Constitucion, se hará el primer domingo de marzo de 1872. Pero el actual gobernador continuará ejerciendo sus funciones por el tiempo necesario para que la legislatura haga el escrutinio de las votaciones, declare en favor de quiénes se ha hecho la eleccion, y se posesionen los nombrados.

Dada etc.

Redactada por —

FLORENTINO GONZALEZ.